

PROCEDIMIENTO ESPECIAL.**SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/216/2018.****QUEJOSO: PARTIDO****REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.****PROBABLES INFRACTORES:****VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO Y****OTRO.****MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.****MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/216/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, número 69, con sede en Ozumba, Estado de México, en contra de Valentín Martínez Castillo y la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****ANTECEDENTES****I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Queja.** El día veinte de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficina de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario

Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 69, con sede en Ozumba, Estado de México, interpuso queja en contra de Valentín Martínez Castillo y la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

2. Acuerdo de registro y orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/OZU/PRI/VMC-MORENA-PT-ES/410/2018/06.

En lo concerniente a la admisión de las quejas de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

 De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar a proveer sobre las mismas, en virtud de la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de medidas cautelares. Por acuerdo dictado el dos de julio del año que cursa², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que hace a la propaganda motivo de la queja; requiriendo a los probables infractores, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de

¹ Visibles a fojas 23 y 24 del expediente.

² Visible a fojas 41 a 47 del expediente.

dicho acuerdo, procedieran al retiro de la propaganda de mérito, con la fin de hacer cesar la conducta irregular denunciada.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia³, se hicieron constar las incomparecencias del quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como de los probables infractores Valentín Martínez Castillo y partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del diecisiete de julio de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.



II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El diecinueve de julio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7727/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/OZU/PRI/VMC-MORENA-PT-ES/410/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. Registro y turno. Por proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/216/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

³ Visible a fojas 54 a 56 del expediente.

⁴ Visible a foja 77 del expediente.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El mismo veintiséis de julio del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político en contra de Valentín Martínez Castillo y la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El partido político MORENA al momento de dar contestación al escrito de denuncia, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de México, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta frívola.

La causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.⁵

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.



De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁶, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁵ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquél, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en un poste de teléfono.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[...]

1. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral 2017-2018, en términos de la sesión solemne del inicio procesal electoral, para la elección de diputados locales y miembros los Ayuntamientos, ante el IEEM.
2. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, el calendario del Proceso Electoral 2017-2018.
3. El pasado veintisiete de noviembre dos mil diecisiete, se instaló el Consejo Municipal Electoral Número 69 con residencia en OZUMBA, Estado de México.
4. Es un hecho público y notorio que de conformidad con la legislación electoral, el periodo de campañas electorales concurren del veinticuatro de mayo al Veintisiete de Junio del Dos Mil Dieciocho.

5. Es del conocimiento público que el C. VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO ES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

6. En virtud de lo anterior con fecha Dos de Junio de Dos Mil Dieciocho, esta Representación se dio a la tarea de realizar un recorrido por las diversas secciones electorales que comprenden nuestro municipio 069, me percaté de la presencia de una vinilona de 2.50 metros ancho por un 2.50 metros de alto ubicada sobre la azotea de un domicilio y a su vez la misma lona se encuentra sujeta en un poste telefónico de color café, con dicha conducta se actualiza la hipótesis de la comisión de la ilegal colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México y los lineamientos en materia de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

7. El lugar anteriormente señalado se ubica en la calle de Morelos casi esquina con Sor Juana Inés de la Cruz en la Cabecera Municipal de Ozumba Estado de México, cuya colocación contraviene la normativa electoral, la comisión de la ilegal colocación de propaganda electoral en equipamiento lugar no permitido, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se apreciará en las imágenes y ubicación que más adelante se pormenorizará:

La propaganda a la que me refiero en equipamiento urbano ubicado en la calle Morelos casi esquina Sor Juana Inés de la Cruz Cabecera Municipal de Ozumba, Estado de México, se aprecia la imagen de VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO QUIEN ES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", precisando que en el centro se encuentra SU FOTO y los emblemas de los partidos políticos MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, en la parte superior contiene la leyenda VALENTÍN PARA PRESIDENTE.

FECHA	UBICACIÓN	EVIDENCIA
02-06-18	Calle Morelos casi esquina Sor Juana Inés de la Cruz, cabecera municipal, municipio de Ozumba, Estado de México	VINILONA LOCALIZADO EN EQUIPAMIENTO URBANO SOSTENIDO SOBRE la azotea de un domicilio particular y a su vez la misma lona se encuentra sujeta de un poste de teléfono color café.

(Se inserta imagen)

Empero, a efecto de perfeccionar estos medios de prueba y acreditar plenamente ante esta autoridad electoral el hecho relativo a que se colocó propaganda electoral con el nombre e imagen del denunciado VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO en contravención a la normatividad electoral, pido de manera respetuosa a esta autoridad se lleve a cabo LA INSPECCIÓN OCULAR en la dirección señalada a efecto de certificar los hechos que estoy afirmando de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México misma que solicito sea desahogada en los siguientes términos:

I. Se lleve a cabo la Certificación a través de la Oficialía Electoral, así como del Reconocimiento e Inspección Ocular, de la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral que publicita el nombre e imagen del denunciado VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO, la cual se encuentra colocada en el domicilio señalado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Se estima que la conducta efectuada por el C. VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO QUE ES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA ASÍ COMO A DICHA COALICIÓN QUE LO POSTULA, consistente en la colocación de propaganda electoral del referido denunciado el-ubicado sobre la azotea de un domicilio particular y que esta se encuentra sujeta, en un poste de teléfonos de color café, con dicha conducta se actualiza la hipótesis de la comisión de la ilegal colocación de

propaganda electoral en equipamiento urbano lugar expresamente prohibido por las leyes electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. Ahora bien, debe razonarse que la naturaleza de propaganda denunciada es electoral, bajo la definición prevista por el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de publicaciones, imágenes y expresiones que han sido producidas y difundidas durante la campaña electoral por MORENA, así como la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, al Frente y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Ozumba VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO, con el propósito de exponer el nombre e imagen de éste e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pero que dicha propaganda se encuentra colocada en un lugar expresamente prohibido como son los postes de TELÉFONO Y LUZ.

El código electoral de la entidad establece:

(Se transcribe artículo 262 del Código Electoral del Estado de México)

Luego entonces, esta propaganda electoral también debe respetar las disposiciones contenidas señaladas en el ordenamiento señalado, ahora bien los lineamientos en materia de propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de México describe el equipamiento urbano de la siguiente forma:

(Se transcribe artículo 1.2 inciso k) de los lineamientos)

En esta tesitura, el hecho de que un candidato o partido, por conducto de sus simpatizantes, coloque o fije propaganda electoral en contravención a lo ordenado por el artículo 262 fracción I del código comicial de la entidad, implica una violación a la Ley y genera su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 459 fracciones I y II de la misma Ley de la materia.

Ahora bien, es importante señalar los criterios que han pronunciado las autoridades jurisdiccionales respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano al señalar la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DEL AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL" Determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia, que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos del equipamiento urbano, vulnerado por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

En la especie, de la administración de los medios de prueba se acredita que la propaganda electoral atribuible a VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO, así como a la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, fue fijada y colocada en un poste de luz, mismo que es un elemento de equipamiento urbano en falta a lo mandatado por el artículo 262 fracción I del Código comicial de la entidad esto es, dañando el equipamiento urbano, poniendo en riesgo y generar algún tipo de accidente.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que las mantas constituyen propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tiene el propósito de promover la candidatura de VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO, al cargo de Presidente Municipal de Ozumba; al presentar su nombre, imagen, la elección por la que contiene y los emblemas de MORENA, PT Y ENCUENTRO SOCIAL, coalición que lo postula.

Por lo que resulta que la naturaleza de los espacios donde se fijó o colocó la propaganda es de ser equipamiento urbano ya que reúne los dos requisitos establecidos en el criterio de la Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-262/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

y su acumulado SRE-PSD-303/2015 al ser estos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Es decir, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en el SUP-CDC-9/2009.

Con base en lo anterior, son parte del equipamiento urbano los postes que sostienen los cables de energía eléctrica o servicio de telefonía, así como los semáforos, considerando que proporcionan servicios públicos de interés general. Lo anterior, porque dichas reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de la propaganda electoral. Por tal motivo, es indudable que los denunciados han transgredido la normatividad electoral y consecuentemente, debe sancionárseles.

2. CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y P.T.

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria por parte de la coalición integrada por los partidos políticos morena, PT y Encuentro Social, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé la Ley, la cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:
"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (se



trascibe)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados. Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionarse, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano efectuada por su candidato a la presidencia municipal de Ozumba, Estado de México.

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como de los probables infractores Valentín Martínez Castillo y partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

B.1. Contestación de la demanda.

El partido político MORENA, por conducto de su representante legal, dio contestación a la denuncia en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral en contra del partido que represento, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en colocación de propaganda en lugares prohibidos como pretende hacer creer el quejoso; en consecuencia se da contestación al apartado de HECHOS de la queja.

- 1.- Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
- 2.- Con relación al hecho marcado con el número 2, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
- 3.- Con relación al hecho marcado con el número 3, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.

- 4.- Con relación al hecho marcado con el número 4, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
 5.- Con relación al hecho marcado con el número 5, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
 6.- Con relación al hecho marcado con el número 6, niego categóricamente que el partido que represento haya colocado propaganda en lugar prohibido por sí o por interpósita persona como pretende hacer valer el quejoso.
 7.- Con relación al hecho marcado con el número 7, niego categóricamente que el partido que represento haya colocado propaganda en lugar prohibido por sí o por interpósita persona como pretende hacer valer el quejoso.

Ahora bien, a pesar de haber negado las afirmaciones del quejoso y en congruencia con el principio *ad cautelam* a efecto de no ubicar al partido que represento en estado de indefensión en caso de que la autoridad resolutoria decidiera atribuir las lonas a mi representado, procedo de manera cautelar a dar respuesta a la denuncia conforme a lo siguiente:

Resulta oportuno precisar la normativa constitucional y legal, para lo cual se transcribe la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece:
(Se transcribe artículo 41)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Se transcriben Artículos 2, 3, 23, 25)

A su vez, el CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO prevé:
(Se transcriben Artículos 37 y 42)

Por lo que respecta al Estatuto de morena se advierte:
(Se transcriben Artículos 5, 6 y 15)

De la normativa constitucional, convencional y legal se advierte que:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- De conformidad con la Carta Magna, Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozarán de las garantías para realizar sus actividades.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- Es obligación y responsabilidad de los partidos mantener el mínimo de afiliados para conservar su registro.
- Es derecho y obligación de los militantes y simpatizantes de morena promover la afiliación de ciudadanos al partido.

[...]

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con relación a las consideraciones jurídicas que pretende hacer valer el partido político actor en la queja que por esta vía se contesta, es de señalar que resultan improcedentes los preceptos que invoca en el referido apartado denominado consideraciones de derecho para instaurar el procedimiento especial sancionador en contra del partido político que represento, al realizar una interpretación tergiversada de los preceptos legales que cita en su escrito; esto es, desde este momento niego de manera rotunda y categórica los señalamientos en contra de morena.

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se



han desvirtuado en la presente queja.

En ese contexto, niego de manera categórica que morena haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.

Tomando en consideración todo lo anterior, y al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido del acta realizada por la oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral colocando propaganda en lugar prohibido, es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta. Sirva la siguiente tesis para reforzar mi dicho:

(Se transcribe Jurisprudencia 21/2013)

[...]

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en sus escritos de queja por el Partido Revolucionario Institucional; así como de los probables infractores, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.



QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Valentín Martínez Castillo, así como la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados,

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral, número 69, con sede en Ozumba, Estado de México.
2. **Documental Técnica.** Consistentes en tres placas fotográficas.
3. **La instrumental de actuaciones, y;**
4. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Por otra parte, obran agregadas las constancias de las diligencias que realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para mejor proveer.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, se tiene que mediante proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se requirió a la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral 69, con sede en Ozumba, Estado de México del referido Instituto, para que certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada; requerimiento que fue atendido el veintiséis de junio siguiente, por medio del oficio número IEEM/JME069/147/2018, en el cual se anexa el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/069/008.

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos,

por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental, técnica y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Objeción de Pruebas

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formulada por el partido político MORENA, el cual señala que:

"...".

OBJECIÓN DE PRUEBAS DE LA QUEJA

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio:

A.- Respecto de la **Documental Publica** consistente en copia certificada del nombramiento del actor, no se tiene comentario alguno.

B.- Respecto a la **TÉCNICA**, consistente en diversas placas fotográficas:

Se objetan toda vez que en primera instancia estamos ante diversas placas fotográficas de las cuales el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que hayan sido capturadas, en segunda instancia, nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser adminiculadas, que puedan perfeccionar o corroborar.

A lo anterior sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN")



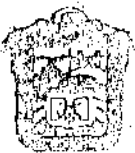
C- Respecto a la **Documental Pública** consistente en Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/069/008:

Se objeta toda vez que a pesar de que la autoridad certifica la supuesta colocación de una vinilona en equipamiento urbano, de las imágenes contenidas en dicha acta no se aprecia que dicha vinilona se encuentre colocada en lugar prohibido como narra el quejoso, aunado a que no fue colocada por el partido que represento o por interpósita persona.

[...]

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, ya que, si bien es cierto, las pruebas técnicas se califican como un indicio leve de existencia de la propaganda denunciada que tendrán que robustecerse con pruebas documentales públicas reseñadas y valoradas por este órgano jurisdiccional, la objeción hecha valer por el partido político MORENA no logra desvirtuar ni restar valor a las pruebas respectivas; máxime que su alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Por lo que hace a la objeción respecto de la prueba documental, de igual forma resulta **infundada** toda vez que, como se señaló anteriormente, dicha prueba tiene valor probatorio pleno, al ser expedida por un órgano electoral.



A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El partido político MORENA, en su escrito de denuncia se duele por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en un poste de teléfono.

En este sentido, para acreditar los hechos aducidos por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 69, con sede en Ozumba, Estado de México, se tienen la siguiente prueba:

El acta circunstanciada con número de folio VOEM/069/008, del veintiséis de junio de esta anualidad, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal No. 69 con sede en Ozumba, en la cual se certificó lo siguiente:-

CONTENIDO DEL ACTA	ANEXO FOTOGRÁFICO
<p>[...] PUNTO ÚNICO: A las diecisiete horas con cero minutos me constituí en calle Morelos esquina con calle Sor Juana Inés de la Cruz, en la Cabecera municipal de Ozumba, Estado de México, una vez cerciorada de que fueran las calles, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con el nombre de las calles, pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa una vinilona de aproximadamente un metro con ochenta centímetros aproximadamente, en la cual se aprecia del lado izquierdo un hombre de tés blanca, cabello oscuro, barba tipo candado y abundante, utilizando lentes de armazón, portando una chamarra en color vino y camisa blanca. A la derecha de dicha vinilona se puede observar la leyenda "con honestidad y valentía #Ozumba Vale, Morena; la esperanza de México, Valentín Martínez, Presidente Municipal OZUMBA. En la misma vinilona del lado izquierdo en la parte inferior aparece la leyenda VOTA 1 DE JULIO, juntos haremos historia. Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.</p> <p>Dicha vinilona descrita líneas atrás se encuentra sujeta a un poste de luz, observando de frente, está sujeta al poste del lado izquierdo.</p> <p>[...]</p>	

Del análisis de la documental pública aducida, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistente en una vinilona colocada en equipamiento urbano, en el domicilio Calle Morelos, casi esquina con Sor Juana Inés de la Cruz, Cabecera Municipal, Ozumba, Estado de México.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto, el partido quejoso en su escrito de queja, señala que la vinilona objeto de estudio se colocó en un poste de teléfono, del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral previamente analizada, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, se desprende que la colocación de dicha vinilona se realizó en un poste de luz; sin que lo anterior afecte el estudio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa,

toda vez que ambos postes se tratan de elementos del equipamiento urbano.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en la colocación de una vinilona en equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Valentín Martínez Castillo, aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, incurrieron en violación a la normatividad al haber colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano.



Para ello, se hace necesario precisar el marco normativo en torno a los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.1. Colocación de propaganda en equipamiento urbano

De una lectura armónica de los artículos 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas:

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden

los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberán referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Atento a lo anterior se puede decir que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

Máxime que, como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a dichas premisas, resulta inconcuso que en la especie, se está en presencia de propaganda electoral, pues la desplegada por los infractores tuvo como propósito presentarse como una opción posicionando su nombre e imagen, de ahí que se cumplan las premisas referidas en el párrafo anterior.

De igual forma, se ponen de relieve los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado puentes peatonales y vehiculares, alumbrado público, postes y casetas telefónicas.

Una vez que se tiene por acreditado que en el citado domicilio del municipio de Ozumba, fue localizada propaganda alusiva a Valentín Martínez Castillo, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, en Ozumba, Estado de

México, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, tal y como ha quedado precisado con antelación, resulta ser una conducta que permite tener por acreditado que su despliegue ocurrió en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, por la descripción atendida, de quien en uso de sus atribuciones, llevó a cabo, el desahogo de la diligencia de certificación de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, antes referida, es que se sostiene que los postes de luz, como al que se encuentra sujeta la vinilona denunciada en el domicilio señalado por el actor en el municipio de Ozumba, Estado de México, corresponden a los que la propia norma define como elementos del equipamiento urbano, pues se trata de instalaciones que se caracterizan por la prestación de servicios públicos en beneficio de los usuarios.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En este sentido, se acredita la infracción por parte de Valentín Martínez Castillo y por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, concretamente en un poste de luz, en un domicilio del municipio de Ozumba, Estado de México.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones

a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ubicada en el municipio de Ozumba, Estado de México; es por lo que con fundamento en el Código Electoral del Estado de México, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva a Valentín Martínez Castillo, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, en Ozumba, Estado de México, así como a la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es por lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por tal razón, a partir de la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Ozumba, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir de su despliegue, razón suficiente para considerar que **Valentín Martínez Castillo, es responsable directo de la propaganda que le resulta alusiva.** Además de que no compareció ante la autoridad sustanciadora para controvertir la conducta imputada.

Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, que consta en el apartado relativo a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se advierte que se encontraron plasmados los emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, los cuales integran la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, resulta ser un hecho notorio que dicha coalición obtuvo su aprobación y registro mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, número IEEM/CG/63/2018.

En ese sentido, la difusión de dichos emblemas, implica que se está en presencia de propaganda que les resulta alusiva a los tres partidos políticos señalados.

Ahora, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el



JNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, estaban obligados, en términos de los artículos 60, del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", incurren en responsabilidad directa por la actuación de su candidato a la Presidencia Municipal de Ozumba, Estado de México.

Máxime que en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a ellos les resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores, el ciudadano Valentín Martínez Castillo y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se realiza la calificación o individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como

si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 041/2001, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",⁹ la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levisima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁹ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

¹⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de la propaganda política en equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz, alusiva a la candidatura como presidente municipal del ciudadano Valentín Martínez Castillo, por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada desde el veintiséis de junio y hasta la fecha en razón de que no hay constancias de que se haya retirado la propaganda denunciada, a pesar de que se otorgaron las medidas cautelares por parte de la autoridad sustanciadora.

Lugar. La propaganda política se localizó en el domicilio Calle Morelos casi esquina con Sor Juana Inés de la Cruz, Cabecera Municipal del municipio de Ozumba, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/069/008.



II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano por parte de Valentín Martínez Castillo, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocó la propaganda electoral con las características descritas en el acta respectiva en un poste de luz, la cual se encontraba en un domicilio del municipio de Ozumba, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos.


En tanto que, respecto de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Ozumba, Estado de México, conducta que

de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la limitación de colocar propaganda política en lugares prohibidos por la norma electoral, es el debido uso del equipamiento urbano, a fin de evitar que los instrumentos que lo conforman, como son en este caso puentes vehiculares, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad para la que fueron creados, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos.

IV. Beneficio o lucro.

 No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados Valentín Martínez Castillo y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la

normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente, en un poste de luz del municipio de Ozumba, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.



A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron el ciudadano Valentín Martínez Castillo y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda política en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite; al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, en el caso, al ciudadano Valentín Martínez Castillo y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de

alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.¹¹

XI. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse tanto al

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

ciudadano Valentín Martínez Castillo y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico colocado en un poste de luz.
- b) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una conducta de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que el ciudadano denunciado, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante). Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tomándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos señalados en la presente resolución.



SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Valentín Martínez Castillo, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; por las razones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten

pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

